



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE  
NEIVA HUILA**

**Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : CONSTRUCTORA NEIVA LA NUEVA LTDA  
Demandado : ADRIANA MARCELA PENAGOS ROJAS  
Radicación : 2009-188

De la nulidad prestada por la demandada; córrase traslado a la contraparte por el término de tres (3) días; conforme a lo establecido en el artículo 129 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE  
NEIVA HUILA**

**Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**

Señor:

**JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE NEIVA HUILA  
CORREO ELECTRONICO: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

E.S.D

**REFERENCIA:**

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONSTRUCTORA NEIVA LA  
NUEVA LTDA  
**DEMANDADO:** ADRIANA MARCELA PENAGOS  
ROJAS  
**RADICADO:** 2009-00188-00

**ASUNTO:** NULIDAD Art. 545 C.G.P "TRAMITE DE INSOLVENCIA DE LA  
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE "

**ADRIANA MARCELA PENAGOS ROJAS**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de demandada dentro del proceso en referencia, me permito presentar ante su despacho NULIDAD de la diligencia de remate señalada para el día 25 de febrero del año 2021 a la hora de las 9:00 am, y de las demás mas actuaciones realizadas desde la fecha 18 de octubre del año 2019, conforme lo establece el articulo 545 No 1 del Código Genera del Proceso, el cual expresa:

**"EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN.** *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

***1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.***

Lo anterior se solicita en virtud de las siguientes razones:

1. El día 18 de octubre del año 2019 se procedió a admitir el proceso de negociación ante el centro de conciliación equidad jurídica, tal y como se acredita en su despacho.
2. En el desarrollo de las audiencias de negociación de la misma en el centro de conciliación, el demandante dentro del proceso en referencia, presento objeción a sus créditos conforme lo establece el articulo 552 del C.G.P; Razón por la cual se dio traslado a mi apoderada la cual contesto en tiempo y el tramite de insolvencia se envió a los jueces civiles municipales para resolver dicha objeción.
3. El juzgado que le correspondio por reparto es el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA Radicado: 11001-40-03-057-2020-00191-00.

4. Así las cosas tal y como lo establece el artículo mencionado las actuaciones quedaron suspendidas hasta que El juzgado de conocimiento de las objeciones resuelva dicha objeción.

5. Revisado el proceso en dicho juzgado se evidencia que el 22 de octubre del año 2020 se profirió decisión sobre las objeciones presentadas, pero que, una vez realizadas las gestiones pertinentes ante el centro de conciliación, estos no tienen conocimiento del mismo, toda vez que, el juzgado no ha devuelto el expediente para retomar con el procedimiento de la audiencia de negociación tal y como lo acredita el artículo 552 Parágrafo segundo del Código General del proceso.

Por lo anterior le solicito a Su Señoría, proceder en derecho y de conformidad como lo establece la ley declarando la nulidad de las actuaciones posteriores a la admisión del Tramite De Insolvencia contemplado en el Título IV del Código General del Proceso y no permitir que el demandante dentro del proceso en referencia utilicé mecanismos fuera de la legalidad, así las cosas, le recordamos al acreedor que el artículo 576 Del C.G.P establece la prevalencia normativa de esta ley.

Agradecido con su atención, Del Señor Juez

*Adriana Marcela Penagos R.*

**ADRIANA MARCELA PENAGOS ROJAS**

**CEDULA: 55.157.589**

**DIRECCION DE NOTIFICACION: CARRERA 36ª No 23-16 Sur (altos del limonar) Bogotá**

**CORREO ELECTRONICO: [krystel.j.expertoseninsolvencias@gmail.com](mailto:krystel.j.expertoseninsolvencias@gmail.com)**

Manifiesto que no tengo correo electrónico por eso adjunto el de mi apoderada dentro del proceso de negociación de deudas en el centro de conciliación equidad jurídica.

Adjunto para su conocimiento:

1. Admisión proceso de Insolvencia.
2. Auto No 7. Fecha 11 febrero del año 2020.
2. Fallo objeciones.
3. Certificación Centro de conciliación.



Señor(a)

JUEZ 3 JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA DE NEIVA

Dirección: Calle 4 A#6 99 Palacio De Justicia Rodrigo Lara Bonilla  
E.S.D.

REFERENCIA: SUSPENSIÓN DE PROCESO EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: CONSTRUCTORA NEIVA LA NUEVA  
 DEMANDADO: ADRIANA MARCELA PENAGOS ROJAS - C.C.  
 55157589  
 RADICADO: 20090018800

Comunico a usted que la Solicitud de Negociación de Deudas presentada el día diez (10) de Octubre del año (2019) por la señora **ADRIANA MARCELA PENAGOS ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 55.157.589, ha sido aceptada según AUTO DE ADMISIÓN con fecha dieciocho (18) de Octubre del año (2019)

El deudor manifiesta la siguiente relación de acreencias:

## RESUMEN DE ACREENCIAS

PRIMERA CLASE			
ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA	\$923.244	4.02%	Más de 90
<b>TOTAL PRIMERA CLASE</b>	<b>\$923.244</b>	<b>4.02%</b>	
TERCERA CLASE			
ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
CONSTRUCTORA NEIVA LA NUEVA	\$8.667.878	37.78%	Más de 90
<b>TOTAL TERCERA CLASE</b>	<b>\$8.667.878</b>	<b>37.78%</b>	
QUINTA CLASE			
ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
NATURA	\$453.000	1.97%	Más de 90
COMCEL	\$898.844	3.92%	Más de 90
ALEANDER MOSQUERA CAMPOS	\$7.000.000	30.51%	Más de 90
HERNAN ARIAS ROJAS	\$5.000.000	21.79%	Más de 90
<b>TOTAL QUINTA CLASE</b>	<b>\$13.351.844</b>	<b>58.2%</b>	
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	<b>\$22.942.966</b>	<b>100%</b>	
<b>TOTAL CAPITAL EN MORA MÁS DE 90 DÍAS</b>	<b>\$22.942.966</b>	<b>100.0%</b>	

En consecuencia, y de conformidad a lo estipulado en el Artículo 545, numeral 1 del Código General del Proceso, (...) "No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas".

Por lo anterior, sírvase obrar de conformidad.

De ser necesario efectuar notificaciones, podrán enviar su comunicado al Centro De Conciliación De



La Asociación Equidad Jurídica, ubicado en la Carrera 13 A#89 38, Ed. Nippon Center Of. 711 o al correo electrónico ccequidadjuridica@gmail.com

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C., Cundinamarca, a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

Anexo: Auto de Admisión

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal stroke at the end, identifying the signatory as Adriana Juliette Jiménez Otero.

**ADRIANA JULIETTE JIMÉNEZ OTERO**  
Operadora de Insolvencia



AUTO No. 1

ADMISIÓN

## PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Deudora

ADRIANA MARCELA PENAGOS ROJAS

C.C. 55.157.589

Radicado: 1-206-19

Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019). Revisada la solicitud en el proceso de Negociación de Pasivos correspondiente al trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del proceso arriba citado, se procede a admitir de conformidad a las siguientes:

## I. CONSIDERACIONES:

La señora **ADRIANA MARCELA PENAGOS ROJAS** mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 55.157.589 en su calidad de deudora, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), presentó solicitud de negociación de sus deudas con sus acreedores, con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias (Artículo 531 C.G.P).

El día quince (15) de Octubre del año (2019), la directora del Centro De Conciliación De La Asociación Equidad Jurídica, me designó como Operadora de Insolvencia del proceso en referencia, cargo que acepté a los dieciséis (16) de Octubre del año (2019). (Artículo 541 C.G.P).

Aceptado el encargo, se procedió a analizar la información y los soportes suministrados con la solicitud y, en este orden se verificó el cumplimiento de los supuestos de insolvencia (Artículo 538 CGP) y se estableció que:

- 1.El deudor es persona natural no comerciante, tal cual se observa en la documentación que aporta.
- 2.Se encuentra en cesación de pagos con dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores y por más de noventa (90) días.
- 3.El valor porcentual de sus obligaciones representa más del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo.
- 4.La relación completa de todos los acreedores en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, que presenta el deudor es la siguiente:

## RESUMEN DE ACREENCIAS

PRIMERA CLASE			
ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA	\$923.244	4.02%	Más de 90
<b>TOTAL PRIMERA CLASE</b>	<b>\$923.244</b>	<b>4.02%</b>	
TERCERA CLASE			
ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA



CONSTRUCTORA NEIVA LA NUEVA	\$8.667.878	37.78%	Más de 90
<b>TOTAL TERCERA CLASE</b>	<b>\$8.667.878</b>	<b>37.78%</b>	
<b>QUINTA CLASE</b>			
<b>ACREEDORES</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>DERECHO DE VOTO</b>	<b>DÍAS EN MORA</b>
NATURA	\$453.000	1.97%	Más de 90
COMCEL	\$898.844	3.92%	Más de 90
ALEANDER MOSQUERA CAMPOS	\$7.000.000	30.51%	Más de 90
HERNAN ARIAS ROJAS	\$5.000.000	21.79%	Más de 90
<b>TOTAL QUINTA CLASE</b>	<b>\$13.351.844</b>	<b>58.2%</b>	
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	<b>\$22.942.966</b>	<b>100%</b>	
<b>TOTAL CAPITAL EN MORA MÁS DE 90 DÍAS</b>	<b>\$22.942.966</b>	<b>100.0%</b>	

#### 5. RELACIÓN E INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES:

Relación completa y detallada de los bienes muebles e inmuebles:

##### 5.1. Bienes muebles:

El deudor manifiesta bajo la gravedad de juramento que no posee bienes muebles.

##### 5.2. Bienes inmuebles:

Bien Inmueble No. 1	
Descripción	Predio urbano.
Dirección	Carrera 36A#23-16, SUR LOTE 32 MANZANA B ALTOS DEL LIMONAR
País	COLOMBIA
Ciudad	NEIVA
Departamento	HUILA
Matrícula inmobiliaria	200-157217
Avalúo Comercial Estimado	\$60.000.000
Porcentaje de participación	50.0%
Hipoteca	Constructora Neiva La Nueva

Total Avalúo Comercial Estimado De Bienes Inmuebles	
<b>Total</b>	<b>\$60.000.000</b>

#### 6. RELACIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO O ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER PATRIMONIAL:

Proceso Judicial No. 20090018800	
Proceso judicial	En contra
Tipo de proceso	Proceso ejecutivo
Juzgado	Juzgado tercero de pequeñas causas y competencias múltiples de neiva
Número de juzgado	3
Radicación	20090018800
Departamento	HUILA



Ciudad	NEIVA
Dirección	Calle 4 A#6 99 Palacio De Justicia Rodrigo Lara Bonilla
Demandante	Constructora Neiva La Nueva
Demandado	Adriana Marcela Penagos Rojas
Estado del proceso	Con sentencia
Valor	\$8.667.878

**7. INFORMACIÓN SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS Y PERSONAS A CARGO:**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no poseo obligaciones alimentarias.

**8. RELACIÓN DE GASTOS DE SUBSISTENCIA DEL DEUDOR Y DE PERSONAS A CARGO:**

Gastos De Subsistencia	
<b>TOTAL GASTOS</b>	\$0

**9. RELACIÓN DE INGRESOS:**

Ingresos	
Ingresos mensuales por actividad laboral	Manifiesto no poseer ingresos mensuales por actividad laboral.
Empleo	No
Ingresos mensuales por otras actividades	Manifiesto no poseer ingresos mensuales por otras actividades.
<b>TOTAL DE INGRESOS MENSUALES</b>	\$0

**10. INFORMACIÓN SOBRE SOCIEDAD CONYUGAL Y PATRIMONIAL:**

Se manifiesta actualmente poseer sociedad conyugal vigente con **Carlos Alberto Trujillo Pinto**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 12.134.615

**11. PROPUESTA DE PAGO:**

- TIEMPO DE PAGO EN MESES: (VALOR TOTAL OBLIGACION/VALOR CUOTA PARA PROPUESTA DE PAGO)

INGRESOS: \$ 1.500.000

GASTOS SUBSISTENCIA: \$754.000

COMO SE PUEDE EVIDENCIAR NO CUENTO CON RECURSOS PARA EL PAGO DE MIS OBLIGACIONES, POR TAL RAZON SOLICITO LA AUTORIZACION DE TODOS LOS ACREEDORES PARA VENDER ALGUNOS DE MIS BIENES PARA EL PAGO DE MIS DEUDAS, Y ASI MISMO SE ME SEAN CONDONADOS LOS INTERESES CAUSADOS Y NO SE SIGAN GENERANDO INTERESES FUTUROS PARA CANCELAR TODAS MIS OBLIGACIONES EN CAPITAL EN UN TERMINO MAXIMO DE TREINTA (30) MESES.

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 543 del C.G.P y verificados los requisitos de la Solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante:

**II. RESUELVE**



1. **ACEPTAR** e iniciar el proceso de negociación de deudas solicitado por la señora **ADRIANA MARCELA PENAGOS ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 55.157.589
2. **FIJAR** como fecha para la audiencia de negociación de pasivos el **día trece (13) de Noviembre del año (2019)**, a las **09:00:00 am**, que se llevará a cabo en el Centro De Conciliación De La Asociación Equidad Jurídica, ubicado en la Carrera 13 A#89 38, Ed. Nippon Center Of. 711 en la ciudad de Bogotá, D.C. - Cundinamarca, Colombia. Teléfonos – 3107698888 – Correo Electrónico: ccequidadjuridica@gmail.com
3. **ORDENAR** a la deudora, señora **ADRIANA MARCELA PENAGOS ROJAS**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, presente una relación actualizada de cada una de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, incluyendo todas las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme a la prelación de créditos tal cual se establece en el Código Civil, normas concordantes y Jurisprudencia Constitucional.
4. **NOTIFICAR** al deudor y a los acreedores, según el reporte de direcciones que indica en la solicitud.
5. **COMUNICAR** a la DIAN, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Hacienda Departamental y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales.
6. **ADVERTIR** a los acreedores, de conformidad a lo ordenado en el Artículo 545 del C.G.P., lo siguiente:
  - 6.1 *No se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y, en consecuencia, se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento a partir de la fecha.*
  - 6.2 *No se podrá suspender la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud.*
7. **ORDENAR** la suspensión de todo tipo de pagos a los acreedores, incluyendo libranzas y toda clase de descuentos a favor de los acreedores.
8. **ORDENAR** a los acreedores, a partir de la fecha de este Auto, la suspensión de todo tipo de cobros al deudor.
9. **ADVERTIR** al deudor que no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574 del C.G.P.
10. **NOTIFICAR** a las partes que a partir de la fecha se interrumpe el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que, contra el deudor, se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de este trámite.
11. **ADVERTIR** que el pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.



12. **INFORMAR** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, sobre esta aceptación de solicitud de negociación de deudas, según lo dispuesto del artículo 573 del Código General del Proceso.

13. **ORDENAR** la inscripción de este Auto en el correspondiente folio de los bienes sujetos a registro público de propiedad del deudor.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, representing the name of the signatory.

**ADRIANA JULIETTE JIMÉNEZ OTERO**

Operadora de Insolvencia



Señor(a)

**KRYSTEL JIMENEZ ROJAS**

Apoderada proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.  
E. S. D.

**EL SUSCRITO, OPERADOR DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE  
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

**CERTIFICA**

Que el proceso de negociación de deudas presentado por la señora ADRIANA MARCELA PENAGOS ROJAS, se encuentra en objeciones y el juzgado al cual le correspondió la resolución de las mismas es el 57 civil municipal de la ciudad de Bogotá. El cual hasta la fecha y a pesar de haberse requerido por parte del centro de conciliación, no realizado la devolución en físico del expediente y por ende existe por parte de esta operadora desconocimiento del fallo de las objeciones, lo que imposibilita una fijación de audiencia.

En consecuencia, se requerirá nuevamente al juzgado que conoce de las objeciones, para que se nos remita el expediente y nos haga concedores del mismo.

**ADRIANA JULIETTE JIMENEZ**  
Operador de Insolvencia.

**VIGILADO MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO****AUTO No.7****PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS****ADRIANA MARCELA PENAGOS****CC. 55.157.589****Radicado: 01-221-2019**

Bogotá, a los once (11) días del mes febrero del año dos mil veinte (2020).

Se inicia la audiencia de negociación de deudas en el proceso solicitado por el deudor, admitido el 07 de octubre de 2019, en la cual se llevaron a cabo las siguientes actividades

**VERIFICACION DEL QUORUM**

De conformidad a la información suministrada por el deudor en su solicitud, se procede a verificar el quorum y la participación de los acreedores y se reconoce la personería jurídica a los apoderados que se presentan al proceso de negociación de pasivos, así:

ACREEDORES	ACREEDOR / APODERADO / REPRESENTANTE LEGAL	CAPITAL DECLARADO POR EL DEUDOR	CAPITAL ACTUALIZADO
<b>PRIMERA CLASE - FISCO</b>			
ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA	<a href="mailto:dptojuridicoalcaldianeiva@hotmail.com">dptojuridicoalcaldianeiva@hotmail.com</a>	\$923.244	\$557.944
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	<a href="mailto:dptojuridicoalcaldianeiva@hotmail.com">dptojuridicoalcaldianeiva@hotmail.com</a>	\$0	\$76.000
<b>TOTAL ACREENCIAS PRIMERA CLASE - FISCO</b>		<b>\$923.244</b>	<b>\$633.944</b>
<b>TERCERA CLASE</b>			
CONSTRUCTORA NEIVA LA NUEVA	RUBEN GUZMAN BARRIOS CC 93.120.821 TP 149168	\$8.667.878	PENDIENTE
<b>TOTAL ACREENCIAS TERCERA CLASE</b>		<b>\$8.667.878</b>	<b>\$0</b>
<b>QUINTA CLASE</b>			
NATURA		\$453.000	\$453.000
COMCEL	LILIANA MARIA ECHEVERRY MOLINA C.C. 52.702.760 T.P. 137888 Tel. 3134656058 <a href="mailto:liliana.echeverry@claro.com.co">liliana.echeverry@claro.com.co</a>	\$898.844	\$2.142.000
ALEXANDER MOSQUERA CAMPOS	CC.1.075.252.587 <a href="mailto:alaurex_@hotmail.com">alaurex_@hotmail.com</a> Tel. 3214355994	\$7.000.000	\$7.000.000
HERNAN ARIAS ROJAS	CC.12.124.534 <a href="mailto:ariashernan61@hotmail.com">ariashernan61@hotmail.com</a> Tel.3114561128	\$5.000.000	\$5.000.000

En audiencia de negociación de pasivos el Dr. Ruben Gúzman apoderado de Constructora Neiva la Nueva, manifiesto:

1. Solicitud formal para que la Directora del Centro de Conciliación certifique el pago de la tarifa y costas de este procedimiento.
2. Con relación al domicilio de la deudora manifiesta que el mismo es en la ciudad de Neiva y no de Bogotá como manifiesta la deudora.



**VIGILADO MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**

A lo que se realizan varias intervenciones, la apoderada de la deudora manifiesta:

Que la misma se encuentra domiciliada en la ciudad de Bogotá en compañía de su pareja, puesto que este ultimo fue contratado desde el año pasado por una empresa ubicada en la ciudad de Bogotá.

Que el domicilio de la deudora ya habia sido objeto de estudio por la masa de acreedores y de la conciliadora.

Por su parte la Operadora manifiesta que la solicitud de insolvencia es presentada bajo la gravedad del juramento.

Con relación al capital de la acreencia de tercera clase el Dr. Ruben manifiesta que la misma es de \$25.700.000 de acuerdo a la liquidación del Juzgado y de \$ 1.557.740 por costas procesales.

La Dra Krystel acepta la inclusión de las costas en la masa concursal en la categoria de primera clase pero que conforme al mandamiento de pago el capital es de \$8. 667.878

En ese orden de ideas se da tramite a la objeción por cuantía presentada por el Dr. Ruben Guzman por la cuantía de la acreencia a favor de Constructora Neiva la Nueva S.A.A, y se conceden a los objetantes los términos indicados en el Artículo 552 del C.G.P. que vencen el día 18 de febrero de 2020 y para los demás acreedores y el deudor, vencen el día 25 de febrero de 2020. Cumplidos estos términos, se enviará al Señor/a Juez Civil Municipal de Bogotá a fin de que resuelva de plano la objeción planteada.

Así las cosas,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR LA OBJECIÓN PRESENTADA**

**2. OTORGAR** los plazos estipulados en el Artículo 552 del C.G.P. tal cual se indicó en la parte motiva de este Auto.

**3. TRASLADAR** el expediente al Señor/a Juez Civil Municipal de Bogotá a fin de que proceda con la resolución de plano de las objeciones planteadas.

**4.** Los presentes quedan notificados en audiencia.

**ADRIANA JIMÉNEZ OTERO**  
Operador de Insolvencia

Objeciones: Adriana Marcela Penagos Rojas

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-40-03-057-2020-00191-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 552 del CGP, se decide la objeción presentada por la Constructora Neiva La Nueva S.A.S., dentro de la audiencia de negociación celebrada en el presente asunto.

Como fundamentos de su réplica adujo los siguientes:

i) El domicilio de la insolvente corresponde a la ciudad de Neiva, y no de Bogotá, como lo afirma en su escrito inicial, ya que al tenor de lo previsto en los artículos 533 del CGP, y el artículo 77 del Código Civil, el domicilio supone la circunscripción territorial donde se asienta la persona para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligación, como lo fue, ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva (hoy Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Neiva), donde bajo radicado 2009-0188 existe una demanda ejecutiva mixta en contra la señora Adriana Marcela Penagos Rojas, quien fue notificada personalmente; adicionado a ello, de la relación de acreedores que presenta la petente, como lo es el Municipio de Neiva, los señores Alexander Mosquera Campos y Hernán Arias Rojas, todos ellos tienen su asiento de negocios en dicha ciudad (Neiva), además, la solicitante y su esposo (Carlos Alberto Trujillo), habitan en el predio ubicado en la carrera 36 A No. 23-16 su Urbanización Altos de Limonar III Paseo de Alcázar de la ciudad de Neiva, el cual fue cautelado en el precitado proceso, sin que obre prueba alguna que acredite que actualmente residen en este Distrito.

ii) La deudora no cumplió con la exigencia establecida en el numeral 3 del artículo 539 ibídem, de cara a los acreedores Alexander Mosquera Campos y Hernán Arias Rojas, como quiera que aparecen relacionados sus capitales, pero no se aportaron los títulos valores (pagarés) que respalden dichas deudas, así mismo, omitió lo dispuesto en el artículo 536, por cuanto "...brilla por su ausencia en el expediente la certificación o recibo de pago de las expensas para tramitar la solicitud de insolvencia, hecho que amerita el archivo de la solicitud".

*iii)* La peticionaria no aportó poder a favor de la abogada Krystel Jiménez Rojas, para que la represente en este asunto como su apoderada, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del CGP, en tal sentido, las audiencias celebradas, específicamente, la adelantada el 11 de febrero de los cursantes, debe declararse nula, por la indebida representación de la deudora.

*iii)* Frente a la relación de los créditos presentada por la insolvente, la obligación que está a favor de la Constructora Neiva La Nueva S.A.S, no corresponde solamente al valor de \$8'667.878, sino a \$24'827.760, atinentes a la liquidación de crédito aprobada dentro del proceso ejecutivo mixto instaurado en contra de la señora Penagos Rojas, que conoce el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Neiva, más la suma de \$1'557.740 por concepto de costas a cargo de la ejecutada (hoy insolvente).

Por su parte la deudora en trámite de negociación de deudas, señaló que, las discrepancias presentadas por la acreedora (Constructora Neiva La Nueva S.A.S) no corresponden al escenario de las objeciones que trata el artículo 550 del CGP, en tanto, que la norma dispone que dicha inconformidad apunta a la existencia, naturaleza, y cuantía de su acreencia, más no del domicilio del petente, sin embargo, dicha divergencia pudo ser alegada ante el conciliador, como control de legalidad, no obstante, la objetante no la denunció en el momento oportuno, tampoco, la no aportación del recibo de pago que da cuenta del pago de las expensas canceladas al centro de conciliación, empero, en audiencia de fecha 11 de febrero de los cursantes, la parte contable acreditó de manera verbal en pago de dicho rubro, luego, *"... es ilógico su señoría que de no ser sufragados los gastos emitidos por el centro de conciliación no habría continuidad de las mismas"*; frente a la presunta omisión de los requisitos establecidos en el trámite de negociación de deudas, el numeral 4 (sic) del artículo 539 del CGP, prevé que el insolvente puede manifestar bajo la gravedad del juramento el desconocimiento de la cualquier información que no esté en su poder, como así lo plasmó en su escrito inicial, es más, la objeción a la existencia, naturaleza, y cuantía de las obligaciones, es un acto de carácter personal, es decir, que le corresponde a cada acreedor, *"... por tal razón la suscrita se abstiene al pronunciarse de su veracidad, toda vez que las pruebas aportadas son la únicas que mi poderdante cuenta para que determinen las obligaciones, téngase en cuenta que el ilustre abogado no objeta dichos créditos"*.

La norma no exige al deudor, la presentación de documento alguno adicional a los taxativamente enumerados en el artículo 539 del CGP, siendo inviable, la aportación de los títulos valores que soporten las obligaciones, cuando dicho documento necesariamente está en manos del acreedor, prestamista o legítimo tenedor; por otra parte, y contrario a lo argüido por la inconforme, mediante audiencia de fecha 13 de noviembre de 2019, se reconoció a la abogada Krystel Jiménez Rojas como apoderada de la petente.

Frente a los argumentos de la objeción del crédito, indica que, en el escrito inicial, señaló que desconocía los intereses causados del crédito a favor de la objetante, lo anterior, con el fin de que por esta vía se concilien los montos tanto del capital como de los intereses, por lo que, manifestar que dicha acreencia corresponde a la suma de \$28'827.760 no es más que capitalizar los intereses y las costas procesales, aunado a esto, el crédito de la objetante no es privilegiado para que por esta vía se objete (artículo 553 del CGP).

En efecto, y como lo expuso en audiencia del 11 de febrero, el capital de la deuda a favor de la objetante corresponde a \$8'667.878, los intereses causados atañen a \$6'011.520 y los de mora corresponden a \$10'148.362, para un total de intereses de \$16'159.882, *"... pero sin embargo se le recuerda al apoderado objetante, que el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante (...) sólo comprende lo relativo a capital de las acreencias, debiendo dejar de lado las liquidaciones judiciales o privadas que de ella pretenda reclamar"*; no obstante, reconoce el valor de \$1'557.740 por la costas procesales.

### **CONSIDERACIONES**

Frente al trámite establecido en el CGP, de cara al procedimiento de negociación de deudas, el numeral 1 del artículo 550 del CGP, establece que, en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, el Conciliador debe poner en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias presentadas por el insolvente. A quienes, una vez se les pregunté si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, se les facultó para que puedan manifestar su inconformidad mediante la respectiva objeción. Al respecto la doctrina ha establecido que dicho reparo se enmarca en dos posibilidades: la primera, *"... bien porque considere que su acreencia debe ser incluida, que su monto es mayor o que cuenta con una causa legal de preferencia para su pago; en todos estos casos*

se está ante una objeción respecto de la obligación de la cual se tiene la condición de titular”<sup>1</sup> y la segunda, “...se refiere al hecho de que el acreedor decida objetar otras obligaciones, bien porque considere que las mismas no existen, son simuladas o aparentes, su monto es menor o se extinguieron”.<sup>2</sup> Es decir, que el desconcierto, sólo procede en esa oportunidad, y versa sobre que los pasivos de los acreedores que no estén incluidos, que el monto del crédito sea mayor al relacionado, que la obligación cuenta con un derecho de preferencia para su pago, o que el crédito relacionado no existe, es simulado o aparente, su monto es menor, o se extinguió. Manifiestos que deben ser remitidos al Juez competente para que dirima en tal sentido (artículo 552 del CGP, en concordancia con el artículo 534 ibídem).

En esta oportunidad, la Constructora Neiva La Nueva S.A.S presenta inconformidad en cuanto **a)** al domicilio de la deudora, **b)** la omisión de la exigencia establecida en el numeral 3 del artículo 539 del CGP, ya que no se aportó título valor que respalde los créditos de los señores Alexander Mosquera Campos y Hernán Arias Rojas, así como la prescrita en el artículo 536, por cuanto “...brilla por su ausencia en el expediente la certificación o recibo de pago de las expensas para tramitar la solicitud de insolvencia, hecho que amerita el archivo de la solicitud”, **c)** no adjuntó poder a favor de la abogada Krystel Jiménez Rojas para que la represente en este asunto como su apoderada, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del CGP, siendo nulas las audiencias efectuadas; y **d)** que la obligación que fue relacionada a favor de la Constructora Neiva La Nueva S.A.S, no corresponde al valor de \$8'667.878, sino a \$24'827.760, atinentes a la liquidación de crédito aprobada por el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Neiva dentro del proceso ejecutivo mixto instaurado en contra de la señora Penagos Rojas, más la suma de \$1'557.740 por concepto de costas a cargo de la ejecutada (hoy insolvente).

En el curso del desarrollo de la audiencia de negociación de deudas adelantada en el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, la cual tuvo inicio el 13 de noviembre de 2019, seguidamente, se continuó el 11 de febrero de 2020, previas tres (3) suspensiones, donde entre otros, la

---

<sup>1</sup> JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA, Régimen Insolvencia de la Persona Natural No comerciante, página 234.

<sup>2</sup> Ibidem, página 235.

conciliadora puso en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias, y la Constructora Neiva La Nueva S.A.S, a través de su apoderado judicial, presentó una objeción de cara al crédito relacionado por la insolvente, en cuanto a que su valor es mayor, es decir, que no corresponde a la suma de \$8'667.878, sino a \$24'827.760, frente a lo cual, el Operador (a) de Insolvencia, en aplicación de lo previsto en el artículo 552 del CGP suspendió la audiencia por el término de diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) días, el apoderado de aquella, presentara el respectivo escrito de objeción junto con las pruebas que pretendía hacer valer, siendo radicada el 18 de febrero de 2020 (fols. 157 a 161), y recorrida en oportunidad por la insolvente, mediante escrito radicado el día 24 del mismo mes y año.

Liminarmente se advierte que la inconformidad planteada por la acreedora Constructora Neiva La Nueva S.A.S, relativa al desconocimiento por parte de la deudora de los intereses moratorios del capital correspondiente a \$8'667.878, y las costas procesales aprobadas por el Despacho donde cursa su ejecución; tiene vocación de prosperidad, frente a los demás, no se acogerá favorablemente dicha réplica, como pasa a explicarse.

En la solicitud de apertura del proceso de negociación de deudas, presentada por la señora Adriana Marcela Penagos Rojas se omitió información que debía relacionarse. La insolvente no procedió conforme lo previsto en el 539 ibídem, téngase en cuenta, que la norma en cita, establece que el petitum debe contener una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando, i) nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, ii) dirección de correo electrónico, iii) cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento iv) nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo;<sup>3</sup> además, debe, aportar una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Numeral 3, artículo 539 CGP

<sup>4</sup> Numeral 5 del artículo 539 ibídem.

En ese sentido, y pese a que la insolvente haya hecho uso de la manifestación que trata el artículo 539-3 del CGP,<sup>5</sup> en cuanto al desconocimiento de los intereses de mora causados sobre la obligación a favor de la sociedad Constructora Neiva La Nueva, así como el de la dirección electrónica de la objetante, la cuantía total del crédito, el número de días en mora, la tasa de interés, la fecha de otorgamiento y de vencimiento, no es óbice para que los intereses debidamente aprobados se tengan en cuenta en la correspondiente relación de acreedores, pues el argumento dado por la solicitante, frente al desconocimiento de dicha información (intereses del capital adeudado) fue para que por esta vía se conciliaran los montos tanto del capital como de los intereses (fols. 167 y 168), es decir, que dicha omisión se supeditó a una conjetura que no está establecida en la norma procesal, es más, en el escrito de apertura, dijo que existía un proceso judicial en su contra bajo el radicado 2009-188 que se adelanta en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, instaurado por la Constructora Neiva La Nueva, y su “estado actual”, es decir, para la fecha de la radicación de la solicitud de negociación de deudas, lo era con “sentencia”, es decir, que tenía conocimiento de dicha actuación, pues si se zanjó la litis a través de la mencionada providencia, y la misma sólo procede una vez notificado el extremo actor, aquella (insolvente) podía brindar la información pertinente al crédito aquí relacionado, en razón a la vinculación en dicho proceso, el cual data del año 2009,<sup>6</sup> tan es así, que la misma insolvente al descorrer el traslado de esta objeción manifestó: “...Téngase en cuenta que la suscrita reconoce la obligación de las costas procesales por el valor de \$1.557.740 y se gradúan en primera clase” (fol. 168), por lo tanto, dicha información al ser prerequisite mínimo para presentar la solicitud de negociación de deudas, debió ser reportada al momento de instaurar la petición correspondiente, sin que pueda advertirse un desconocimiento total de dicha pesquisa, más aún, si hacía parte del proceso adelantado en su contra.

---

<sup>5</sup> Artículo 539, numeral 3 del CGP, “...3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. **En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo**”. – Resalta el Despacho-.

<sup>6</sup> Fecha anterior a la solicitud de negociación de deudas.

Luego, el crédito aquí requerido al ser objeto de ejecución ante el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Neiva, según lo advierte la objetante, la deudora debe precisar la información anteriormente relacionada, como lo es el valor de los intereses de mora sobre el capital de \$8'667.878, los cuales ascienden a \$16'159.882,<sup>7</sup> adjuntando copia de las actuaciones cursadas, como mandamiento de pago, sentencia, o auto que ordene seguir adelante la ejecución, y las respectivas liquidaciones de crédito y costas.

En consecuencia, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 539 de la normatividad adjetiva, puesto que su inobservancia interrumpe y entorpece el normal desarrollo del trámite concursal, pues las imprecisiones y desatenciones incurridas riñen con los principios de transparencia y buena fe que atañen a esta clase procesos.

En cuanto a las inconformidades presentadas por la objetante, relativas **i)** al domicilio de la deudora, **ii)** la exigencia establecida en el numeral 3 del artículo 539 del CGP, en cuanto a la aportación del título valor que respalde los créditos de los señores Alexander Mosquera Campos y Hernán Arias Rojas, **iii)** la prescrita en el artículo 536, por cuanto *"...brilla por su ausencia en el expediente la certificación o recibo de pago de las expensas para tramitar la solicitud de insolvencia, hecho que amerita el archivo de la solicitud"*, y **iv)** no haberse adjuntado el poder debidamente conferido a favor de la abogada Krystel Jiménez Rojas para que representara la señora Adriana Marcela Penagos Rojas (insolvente), nada tienen que ver con las causas de objeción anteriormente referidas puesto que no se está discrepando el crédito relacionado a su favor; además, son asuntos que deben ser verificados por el conciliador.

Pues fíjese, que la tarea del funcionario encargado de adelantar dicho trámite, es verificar el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas (artículo 543), en tal sentido, si la insolvente incurrió en alguna imprecisión o error de cara a la información brindada – **domicilio de la deudora-** (parágrafo primero, artículo 539 CGP), es su deber verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el

---

<sup>7</sup> Lo anterior, en razón de la liquidación de crédito aportada por la objetante, que fue modificada por la Contadora de la Oficina de Ejecución Civil del Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Neiva (fol. 146).

deudor (a) – artículo 537-4 del CGP,<sup>8</sup> además, si advierte omisión de algún documento necesario – **títulos valores que respalden las obligaciones relacionadas**- para el curso de dicho trámite, también puede solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas (artículo 537-5 CGP), de igual manera, sucede en cuanto al pago de la tarifa (artículo 536) fijada para adelantar dicho procedimiento, la cual, al no ser sufragada dentro del término legal, el funcionario encargado podrá rechazar la solicitud, asunto que tampoco es objeto de objeción, sino del control de legalidad que ejerce el funcionario encargado de dirigir el trámite de negociación de deudas.

Frente a este punto, la doctrina ha enseñado: *“...Rechazo de la solicitud por no pago de la tarifa fijada. Cuando en los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante, la tarifa no sea cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que al deudor hace el conciliador o el notario, según el caso, éste rechazará la solicitud. Contra dicha decisión sólo procederá el recurso de reposición, en los mismos términos y condiciones previstos para el proceso civil, señala el artículo 29 del Decreto Reglamentario 2677 de 2012. El recurso de reposición es regulado por los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso”*.<sup>9</sup>– Resalta el Despacho-.

Luego en ese sentido, el conciliador, es quien tiene el deber y la facultad de verificar dichas discrepancias, y no el Juez, quien sólo resuelve asuntos atinentes a las objeciones legalmente establecidas en la Ley Procesal.

No obstante lo anterior, y contrario a lo manifestado por la objetante, en audiencia de fecha 13 de noviembre de 2019, la Operadora de Insolvencia, manifestó que la *“...deudora otorga poder amplio y suficiente en audiencia, a la doctora KRYSTEL JIMÉNEZ ROJAS C.C. 1.030.548.907 (...) quien quedará facultada para actuar en su representación”* (fol. 69). Ahora bien, en caso de haberse omitido aportar dicho poder, no es causa que genere nulidad del trámite, ya que

---

<sup>8</sup> MARÍA MERCEDES GARCÍA PERDOMO, ÓSCAR MARÍN MARTÍNEZ, Curso de Formación de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante: *“...Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor. En este caso, la confrontación de la información se hará con las respuestas de los acreedores, quienes en el proceso de negociación de deudas se convierten en los principales auditores del procedimiento y de la información suministrada por el deudor”*, página 64.

<sup>9</sup> LEOVEDIS ELÍAS MARTÍNEZ DURÁN, Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, página 70.

sólo procede (la nulidad) frente al acuerdo de pago o su reforma (artículo 557 del CGP), cuando el mismo, contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, no comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud, o contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la Ley; más no la omisión de dicho mandato.

En resumen, se indica que la objeción sólo prospera en cuanto a la discrepancia presentada por la objetante de cara a los intereses generados de la cuantía de su crédito, en los demás, deberá estarse a lo dispuesto en líneas precedentes.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER** la objeción formulada por la Constructora Neiva La Nueva S.A.S dentro de la audiencia de negociación de deudas frente a la cuantía de la obligación relacionada a su favor, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** los intereses moratorios causados (\$16´159.882) sobre el crédito de \$8´667.878 a favor de la Constructora Neiva La Nueva S.A.S, conforme a liquidación modificada por el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Neiva, y la correspondiente aprobación de la liquidación de costas.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica junto con sus anexos, sin desglose previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ**